

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Radicación No. 2018-00514

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima de cuantía adelantado por Dotar Corp S.A.S., en contra de 360 Grados Seguridad Ltda.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 30 de mayo de 2017 (pdf. 01Cuaderno1 Pág. 25), pidió la accionante librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por las siguientes sumas:

FACTURA NO.	CAPITAL ADEUDADO	FECHA EMISIÓN	FECHA VENCIMIENTO	PÁG.C. 1
15	\$811.580	12/09/2017	27/10/2017	4
16	\$5.061.070	12/09/2017	27/10/2017	5
21	\$2.378.215	02/10/2017	17/11/2017	6
22	\$5.393.675	02/10/2017	17/11/2017	7
35	\$6.334.370	11/01/2018	11/02/2018	8

2. Como soporte fáctico adujo que, por medio de las citadas facturas, la demandada “se comprometió... a cancelar elementos de dotación adquiridos... Productos entregados en la ciudad de Bogotá”; que los documentos base de la ejecución contienen obligaciones claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles a cargo de 360 Grados Seguridad Ltda. (pdf. 01Cuaderno1 Págs. 21-22).

3. Mediante auto del 13 de septiembre de 2018 se libró orden de apremio por las facturas Nos. 15, 16 y 35; pero lo negó por las Nos. 21 y 22 “por no reunir los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, fecha de recibido de las facturas” (pdf. 01Cuaderno1 Págs. 37-38).

4. De esa providencia se enteró la convocada personalmente el 27 de mayo de 2019 (ibid. Pág. 53), quien formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago por no cumplir la **15** con los requisitos de la Ley 1231 de 2008, vale decir: **(i)** estar firmada por el emisor, **(ii)** la fecha de recibido de la factura, y **(iii)** la declaración bajo juramento de que la factura no ha sido objeto de devolución o reclamación; la **16 por** los 2 primeros mencionados; y la **35** por el último (ibid. Págs. 55-58).

Una vez se le corrió traslado a la parte demandante, esta defendió la legalidad de la decisión impugnada (ibid. Pág. 64). Y por auto del 15 de enero de 2020 repuso parcialmente la decisión, por lo que negó el mandamiento de pago por las **facturas No. 15 y 16**, por no contar con la firma del emisor; por lo que el proceso solo continúa con la **35**, por cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley (ibid. Pág. 69).

A su turno, excepcionó “falta de requisitos del título valor”; “ausencia total de título valor y por ende de título ejecutivo”; “inexigibilidad de la obligación” (ibid. Págs. 70-74).

5. Mediante auto del 22 de julio de 2021 decretó las pruebas documentales obrantes en el expediente, dispuso dictar sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del CGP y ordenó fijar en lista conforme el inciso 2° del canon 120 ibid. (pdf. 03Auto.Fijar.Lista120).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora del auto que libró mandamiento de pago con respecto a la factura No. 35, por lo que pasa a explicarse:

2. Este fallo no se pronunciará sobre las facturas Nos. **21 y 22**, por cuanto en el auto del 13 de septiembre de 2018 se negó mandamiento de pago por ellas (pdf. 01Cuaderno1 Págs. 37-38); tampoco por las números **No. 15 y 16**, dado que mediante providencia del 15 de enero de 2020 se cesó la ejecución por estas (ibid. Pág. 69).

Por lo tanto, la sentencia se enfocará únicamente en la numerada con el 35, que fue creada el 11 de enero de 2018, con fecha de vencimiento ese mismo día y año, pero del mes de febrero, donde la demandante lo creó por \$6.334.370, la cual fue aceptada por la demandada el 15 de enero de ese año (ibid. Pág. 8).

3. De esta, el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener las facturas, los que se encuentran descritos en los artículos 621, 623, 626 y 631 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) constar por escrito; (ii) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicha factura se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en los artículo 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 4 de la Ley 1231 de 2008, que consisten en (i) estar denominada expresamente como factura de venta; (ii) apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; (iii) apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; (iv) llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; (v) fecha de su expedición; (vi) descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; (vii) valor total de la operación; (viii) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; (ix) indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; (x) la fecha de vencimiento; (xi) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente la ley; (xii) el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso; (xiii) número de cuotas; (xiv) la fecha de vencimiento de las mismas; y (xv) la cantidad a pagar en cada una¹.

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Págs. 510-514.

Estos requisitos se cumplen en el documento base de la ejecución, por cuanto está expresamente denominada como factura de venta, razón social y NIT de la vendedora (Dotar Corp S.A.S., Nit. 901.044.649-7), así como de la compradora (360 Grados Seguridad Ltda., y Nit. 860.065.464-3; asimismo, lleva un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, vale decir, No. 35.

Tiene fecha de expedición que fue el 11 de enero de 2018. Hay descripción específica o genérica de los artículos vendidos como son corbatas, overoles enterizos, camisas, pantalones y chaquetas; un valor total de la operación por \$6.334.370; adicionalmente se identifica al emisor de ese título valor como lo es la propia demandante, quien, a su vez, es agente retenedor de IVA en “régimen común”.

Asimismo, tiene como fecha de vencimiento el 11 de febrero de 2018, y de recibido el 15 de enero de ese año, donde recibe la demandada; así como el número de cuotas que es una, y la fecha de vencimiento que es 11 de febrero de ese año (pdf. 01Cuaderno1 Págs. 8).

También cumple con los requisitos especiales para iniciar el proceso ejecutivo como son arrimarse la factura en original firmada por el girador (parte inferior por la empresa demandante) y aceptada por la adquirente, entidad que le colocó un sello de Almacén “360 Seguridad” (artículos 2 de la Ley 1231 de 2008, y 4° del Decreto 3327 de 2009), que implica una aceptación tácita, “cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular” (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC 14026 de 2015 y STC11404-2016, STC, 20 mar. 2013, Rad. n°. 2013-00017-01, STC, 28 jun. 2018, rad. n°. 2018-01773-00 y STC7273-2020, rad. No. 11001-02-03-000-2020-01604-00, 11 sept. 2020).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de la factura se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el acreedor

(demandante), la deudora (demandada), su capital (\$6.334.370) y la fecha para cancelarla (11 de febrero de 2018, pdf. 01Cuaderno1 Págs. 8), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas.

4. La demanda insistió en los argumentos de su reposición frente a la factura No. 35, vale decir que formuló tres excepciones fincadas en el hecho de que ese título valor “no reúne un requisito formal” para ser tal, como lo sería “la manifestación bajo la gravedad de juramento, realizada por el emisor de la factura” de señalar que “no ha sido objeto de devolución o reclamación” (artículo 86 de la Ley 1676 de 2013).

A diferencia de la opinión de la parte demandada para el despacho el título valor base de la ejecución sí cumple con todos los requisitos para ser factura cambiaria, por lo que pasa a explicarse:

a) Según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia los únicos requisitos de la factura son: “(i) La mención del derecho que el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe y (v) Su aceptación” (CSJ. SC. Sentencia de tutela del 11 de septiembre de 2020. STC7273-2020. Radicación n°. 11001-02-03-000-2020-01604-00. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Los cuales se cumplen en el título ejecutivo base de la ejecución tal como quedó explicado en el acápite tercero de esta providencia.

b) Es cierto que el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 establece que el vendedor o su emisor debe dejar constancia bajo la gravedad de juramento que el comprador o beneficiario del bien o servicio no manifestó expresamente la aceptación o rechazo de la factura; no obstante, este requisito es necesario, según la norma, únicamente cuando aquel (vendedor o emisor) “**pretenda endosarla**”, por medio “del cual la persona legitimada para exigir el derecho incorporado (endosante), transfiere a

otra (endosatario) el instrumento... de forma definitiva... obligándose de forma autónoma con los posteriores endosatarios”².

Pero en este caso no es necesaria esa declaración de la tenedora legítimo de la factura base de recaudo, dado que este requisito se exige cuando haya circulado mediante endoso; sin embargo, la factura cambiaria no circuló, puesto que la vendedora de los bienes reseñados en ella (corbatas, overoles enterizos, camisas, pantalones y chaquetas) es la misma que inició este trámite ejecutivo.

Este ha sido el entendimiento que le ha dado la jurisprudencia al artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Por ejemplo, en sentencia C 882 de 2014, MP. Dra. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional resaltó que ese canon hace parte de la normatividad orientada a que, por *factoring*, los “pequeños empresarios [tengan] el acceso a crédito con respaldo en sus cuentas por cobrar”, por lo que “en la ponencia para primer debate en la Comisión Tercera del Senado³ los ponentes⁴ incluyeron cuatro artículos, agrupados en el *Título X. Sobre la actividad del Factoring*, en los que se proponían normas relacionadas con: (i) **la aceptación y libre circulación de facturas (arts. 86 y 87)**; (ii) medidas para prevenir el lavado de activos en las empresas que presten servicios de compra de cartera al descuento (art. 88, par. 1º a 7º); (iii) el tratamiento tributario de los rendimientos de las operaciones de *factoring* (art. 88, par. 8º) y (iv) la modificación del artículo 8º de la Ley 9º de 1991, para efectos de incluir a las empresas de *factoring* vigiladas por la Superintendencia de Sociedades como intermediarios del mercado cambiario (art. 89)” (negrita y subraya fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 se encuentra dentro del articulado que hace parte de su “Título IX”, regulatorio de la “actividad de *factoring*”, donde “el contrato de factoring no efectúa la transmisión de créditos en sí, sino que tiene por efecto a que estos se transfieran”, por lo que “si los créditos se documentaron en títulos

² PEÑA NOSSA, Lisandro. De los títulos valores. 10ª edición. Bogotá. ECOE Ediciones, Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Rosaristas. 2018. Pág. 114.

³ Publicada en la Gaceta del Congreso No. 288 del 30 de mayo de 2012

⁴ Senadores Gabriel Zapata Correa y Germán Darío Hoyos Giraldo.

valores, serán suficiente el endoso en propiedad de dichos títulos”⁵ (se subraya).

Por lo tanto, este artículo trata la forma en que los títulos valores deben ser endosados, principalmente a las sociedades de *factoring*, por lo que no se aplica al aquí recaudado, habida cuenta que la citada factura no circuló.

Lo anterior es suficiente para desestimar la excepción de “falta de requisitos del título valor”; y la de “ausencia total de título valor y por ende de título ejecutivo”, puesto que a diferencia del criterio de la parte demandada la factura sí cumple con todos los requisitos para ser un título valor.

El despacho se abstiene de pronunciarse sobre la de “inexigibilidad de la obligación”, habida cuenta que versa sobre las facturas Nos. 15 y 16, sobre las cuales se cesó la ejecución por auto del 15 de enero de 2020 (pdf. 01Cuaderno1 Pág. 69).

7. Por lo expuesto se desestiman las excepciones propuestas, se ordenará proseguir la ejecución por la factura 35, y se condenará en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, **PROSEGUIR** la ejecución a favor de Dotar Corp S.A.S., y en contra de 360 Grados Seguridad Ltda., por:

- a) \$6.334.370 por concepto de capital constituido en la factura No. 35.

⁵ ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos mercantiles. Contratos atípicos. 8ª edición. Bogotá. Legis y Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. 2019. Pág. 228.

- b) Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital del numeral anterior, desde el día 11 de febrero de 2018 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$900.000.

SÉPTIMO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 48 del
27 DE AGOSTO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56174df838447345d50763f21899a8aa6a1022eba1edb730398b0652
4e83fee6**

Documento generado en 25/08/2021 11:08:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>